



"Cambio para
Construir la Paz"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Santa Fe de Bogotá, D.C. · Sábado 15 de enero de 2000 · Año CXXXV No. 43.855 · I S S N 0122-2112 · Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 553 DE 2000

(enero 13)

por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 218 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 218. *Procedencia de la casación.* La casación procede contra las sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, (el Tribunal Nacional), el Tribunal Penal Militar y el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para estos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 2°. El artículo 219 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 219. *Fines de la casación.* La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

Artículo 3°. El artículo 220 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 220. *Causales.* En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Artículo 4°. El artículo 221 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 221. *Cuantía.* Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena señalada para el delito o delitos.

Licitaciones

El Diario Oficial

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

LEA EN ESTA EDICIÓN

3

Consejo Superior de Vivienda informa valor diario en pesos de la UVR para el año 2000

6

Reconocen derecho a numeración de telefonía local para usuarios de Avantel S. A.

9

Fijan valor de tarjeta profesional de contador público para el año 2000



Artículo 5°. El artículo 222 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. *Legitimación*. La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Estos últimos podrán hacerlo directamente, si fueren abogados titulados y autorizados legalmente para ejercer la profesión.

Artículo 6°. El artículo 223 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 223. *Oportunidad*. Ejecutoriada la sentencia, el funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, para lo de su cargo, y conservará el original para los efectos de la casación.

La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda remitirá el original del expediente al juez de ejecución de penas.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

Artículo 7°. El artículo 224 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 224. *Traslado a los no demandantes*. Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

Artículo 8°. El artículo 225 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 225. *Requisitos formales de la demanda*. La demanda de casación deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.
2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.
3. La enunciación de la causal y la formulación del cargo indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidas.
4. Si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados. Es permitido formular cargos excluyentes de manera subsidiaria.

Artículo 9°. El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 226. *Calificación de la demanda*. Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Artículo 10. Créase el artículo 226A del Código Penal con el siguiente contenido:

Artículo 226A. *Respuesta inmediata*. Cuando sobre el tema jurídico sobre el cual versa el cargo o los cargos propuestos en la demanda ya se hubiere pronunciado la Sala de Casación en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá tomar la decisión en forma inmediata citando simplemente el antecedente.

Artículo 11. El artículo 227 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 227. *Principio de no agravación*. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el Fiscal, el Ministerio Público o la parte civil, cuando tuvieren interés, la hubieren demandado.

Artículo 12. El artículo 228 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 228. *Limitación de la casación*. En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

Artículo 13. El artículo 229 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 229. *Decisión*. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia demandada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.

2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

Artículo 14. El artículo 230 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 230. *Término para decidir*. El magistrado ponente tendrá treinta (30) días para registrar el proyecto y la sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 15. El artículo 244 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 244. *Desistimiento*. Podrá desistirse de la casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

Artículo 16. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 245A del siguiente tenor:

Artículo 245A. La casación y revisión son compatibles, siempre que las causales invocadas no tengan como fundamento la misma situación de hecho.

No obstante, el fallo de la acción de revisión sólo podrá proferirse una que se haya resuelto la casación.

Artículo 17. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 231A del siguiente tenor:

Artículo 231A. Si el objeto de la casación es la condena en perjuicio, el demandante podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia ofreciendo caución en los términos y mediante el procedimiento previsto en el inciso 5° del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 186.

Artículo 18. *Transitorio*. Esta ley sólo se aplicará a los procesos en que se interponga la casación a partir de su vigencia, salvo lo relativo a la respuesta inmediata y al desistimiento, que se aplicarán también para los procesos que actualmente se encuentran en curso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. *Transitorio*. En los asuntos pendientes de resolución de la casación, que deban someterse al procedimiento derogado, lo referente a la libertad será de conocimiento del juez de primera instancia.

Artículo 20. En todos los artículos del Código de Procedimiento Penal que se utilice la expresión "recurso de casación", sustitúyase por "casación".

La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 21. *Vigencia.* Este proyecto rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

CONSEJO SUPERIOR DE VIVIENDA

Secretaría Técnica

Los suscritos Ministro de Desarrollo y Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su condición de Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda, en desarrollo del artículo 6° de la Ley 546 de 1999, informan el valor diario en pesos de la UVR para el período comprendido entre el 16 de enero y el 15 de febrero del 2000.

Fecha	Valor en pesos
16/01/2000	103.5810
17/01/2000	103.5986
18/01/2000	103.6163
19/01/2000	103.6340
20/01/2000	103.6516
21/01/2000	103.6693
22/01/2000	103.6870
23/01/2000	103.7047
24/01/2000	103.7224
25/01/2000	103.7400
26/01/2000	103.7577
27/01/2000	103.7754
28/01/2000	103.7931
29/01/2000	103.8108
30/01/2000	103.8285
31/01/2000	103.8462
01/02/2000	103.8639
02/02/2000	103.8817
03/02/2000	103.8994
04/02/2000	103.9171
05/02/2000	103.9348
06/02/2000	103.9525
07/02/2000	103.9703
08/02/2000	103.9880
09/02/2000	104.0057
10/02/2000	104.0235
11/02/2000	104.0412
12/02/2000	104.0589
13/02/2000	104.0767
14/02/2000	104.0944
15/02/2000	104.1122

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de enero de 2000.

(C.F.)



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0019 DE 2000

(enero 6)

por la cual se corrige un yerro mecanográfico en la Resolución 2787 del 16 de diciembre de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y las que le confiere el artículo duodécimo de la Ley 533 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, mediante Resolución Ministerial 2787 del 16 de diciembre de 1999 se autorizó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom;

Que en el literal d) del artículo 3° de la resolución mencionada en el considerando anterior se incurrió en un yerro mecanográfico al transcribir el valor nominal de la operación de manejo de deuda pública interna que la Nación realizará con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom,

RESUELVE:

Artículo 1°. El literal d) del artículo 3° de la Resolución Ministerial 2787 del 16 de diciembre de 1999 quedará así:

“d) Valor Nominal: 521,772,000.00 UVR”

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de enero de 2000.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C.F.)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000017 DE 2000

(enero 13)

por la cual se fijan los valores de las especies venales y de los trámites que se efectúan ante el Ministerio de Transporte y se derogan las Resoluciones 0000004 del 6 de enero de 1999 y 0000514 del 24 de marzo de 1999.

El Ministro de Transporte, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional se ha propuesto fijar una meta de inflación para el año 2000, no superior al 9%;

Que para llegar a la meta propuesta anteriormente descrita, se requiere que el aumento en el valor de las especies venales y de los trámites que se efectúen ante el Ministerio de Transporte no sobrepase el porcentaje mencionado, para lo cual se aproximarán las fracciones a la centena, de manera que cuando exceda de cincuenta pesos (\$50.00) se llevará su valor a la centena superior y cuando sea igual o inferior de cincuenta pesos (\$50.00) se aproximará a la centena inferior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incrementar en un nueve por ciento (9%) los valores de las especies venales y de los trámites que se efectúan ante el Ministerio de Transporte, los cuales quedarán de la siguiente forma:

Código	Especie venal o trámite	Valor
001	Certificado de movilización	3.300
002	Formulario único nacional (FUN)	3.300
003	Licencia de conducción	25.100
004	Licencia de tránsito	5.400
005	Placa única nacional de motocicletas y similares	8.500
006	Placa única nacional de vehículos	28.300
100	Autorización cambio de empresa	3.300
101	Avalúos comerciales	3.300
102	Cambio de servicio público a particular	6.500
103	Certificación escuelas de enseñanza automovilística	2.200
104	Certificado capacidad transportadora	3.300
105	Certificado de tradición (remolques y semirremolques)	3.300
106	Certificado disponibilidad de cupo para afiliación	3.300
107	Certificados licencia de conducción	3.300